

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lle un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICAN LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27 de Octubre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

D. LAUREANO DE IRAZAZABAL,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que habiéndose presentado en este Gobierno por D. Elías González Carreño, Director-Gerente de la Compañía «Competitiva Eléctrica» de esta capital, una solicitud dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas solicitando la aprobación del proyecto de variación de las obras proyectadas en el primitivo, cuya autorización fué concedida á D. Severiano Valdés por Real orden de 28 de Febrero último, y siendo las principales modificaciones introducidas la instalación de una red y central de electricidad en esta ciudad, con tres estaciones de transformación, que han de establecerse en la plaza de la Veterinaria, plaza de Recoletos y plaza de la Constitución, y el tendido de cables por las calles, he acordado señalar un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que formulen las personas ó entidades interesadas, según preceptúa el art. 5.º del Reglamento de 15 de Junio de 1901; advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto al público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 19 de Octubre de 1904.

L. de Irazazabal

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

La Gaceta del 16 del actual publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de que los intereses profesionales de los Maestros de Escuela pública de primera enseñanza no se les lesionen de modo alguno, al aplicar las disposiciones del Real decreto de 31 de Julio último, en cuanto á efectos de nombramientos expedidos en virtud de los concursos que anualmente se verifican, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que todos los Rectores anuncien los respectivos concursos dentro de los plazos que marca el vigente Reglamento de provisión de Escuelas, aprobado por Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, remitiendo á este Ministerio los expedientes ya ultimados antes del 30 de Junio de cada año, si se trata de concursos de excoeso, y del 31 de Diciembre, si de traslado.

2.º Que al solicitar la admisión al concurso, los interesados expresen con toda claridad en cada instancia, dirigida al respectivo Rectorado, los distintos Distritos Universitarios en que también tomen parte, así como el orden de preferencia en que desean las Escuelas ó Auxiliares anunciadas, sin cuando pertenezcan á distintos Rectorados, á fin de evitar diversos nombramientos, y adjudicarles aquellas plazas que en justicia les correspondan.

3.º Que los Maestros que acudan al concurso único, dirijan instancia á los Rectorados del Distrito Universitario á que correspondan las vacantes, manifestando el orden con que á éstas prefieren y designando cuáles son los concursos de la misma época en que toman parte.

4.º Que las Juntas provinciales de Instrucción pública remitan los expedientes de los aspirantes del concurso único dentro de la primera quincena de los meses de Abril y Noviembre de cada año, á los Rectorados, para que éstos formulen las respectivas propuestas, pudiendo los interesados, dentro del plazo que marca el art. 39 del vigente Reglamento, expresar cuál es la plaza para que deseen ser nombrado, en el caso de que haya sido propuesto

para varias, evitando así la duplicidad de nombramientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1904 — *Dominguez Pascual.*»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Maestros y Maestras interesados.
León 24 de Octubre de 1904.

El Gobernador-Presidente,
L. de Irazazabal

El Secretario,
Manuel Capelo

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Adición al concurso único anunciado en el Boletín Oficial del día 17 del corriente.

Por error dejó de incluirse en el anuncio del concurso de referencia la Escuela incompleta mixta del pueblo de Marce, en el Ayuntamiento de Villastúñil, dotada con 500 pesetas anuales y demás emolumentos.

Las retribuciones que se fijaron á distintas Escuelas en el anuncio, deben entenderse en esta forma:

A la incompleta mixta de Quintanilla del Valle... Ptas. 40	Castrillo de la Piedra... 40
Zuara... 20	Posadilla de la Vega... 75
Navianos de la Vega... 97	

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Maestros y Maestras que presenten instancia en el concurso de que se hace mérito.

León 25 de Octubre de 1904.

El Gobernador-Presidente,
L. de Irazazabal

El Secretario,
Manuel Capelo

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad interior.

Con motivo de las frecuentes consultas dirigidas á este Centro por varios inspectores provinciales que tienen solicitada tomar parte en las oposiciones que han de verificarse

en el presente mes para proveer dichos cargos en propiedad, con arreglo á lo preceptuado en el art. 48 de la vigente Instrucción de Sanidad, acerca de qué funcionario ha de desempeñar dicho cargo durante su ausencia, esta Inspección general ha acordado que la Junta provincial de Sanidad proponga á V. S. el Médico que ha de sustituir al Inspector provincial mientras se verifican las oposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1904. — El Inspector general, Eloy Bejarano. — Señor Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta del día 25 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de Noviembre de 1900 se dispuso la categorización forzosa de los Agentes de Negocios de Madrid, cuya obligación se hizo extensiva á todos los del Reino por Real orden de la misma dependencia, fecha 25 de Febrero de 1901; y por otro Real decreto de dicho Centro ministerial de 17 de Febrero de 1903 se dejaron en suspenso aquellas soberanas disposiciones hasta que por este Ministerio, los de Agricultura, Instrucción pública y Gracia y Justicia, á quienes afectaban, se realizase un estado más detenido de las mismas, para dictar la resolución definitiva más procedente.

Hecho el estudio correspondiente por cada uno de los citados Ministerios, y oído el parecer del Consejo de Estado, la Presidencia del Consejo de Ministros dictó la Real orden de 30 de Julio último, comunicada á este Ministerio de Hacienda en 27 de Septiembre próximo pasado, resolviendo en definitiva el asunto de que se trata, disponiendo en el apartado 3.º de la misma que por esa Dirección se hagan las modificaciones oportunas en el epígrafe núm. 3 de la tarifa 2.º de industrial para los efectos de la tributación de dichos Agentes, distinguiendo bajo números ó epígrafes distintos á los Agen-

tos colegiados con título administrativo y Baza, de los Agentes no colegiados y libres.

En su consecuencia, y con el fin de llevar a efecto la separación indicada.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, se ha servido disponer que el citado epígrafe núm. 3 de la tarifa 2.ª de industrial queda redactado en la siguiente forma:

«A 8. Agentes colegiados con título administrativo y Baza, que se ocupen en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

En Madrid..... 210 pesetas
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 220 »
En las de 20.001 á 40.000 ídem..... 168 »
En las de 10.000 á 20.000 ídem..... 110 »
En las restantes..... 56 »

y crear en la misma tarifa 2.ª otro epígrafe con el número 3 bis, cuya redacción será la siguiente:

«A 8 bis. Agentes no colegiados y libres que se ocupan en los mismos asuntos que los del epígrafe anterior, pagarán:

En Madrid..... 310 pesetas
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 220 »
En las de 20.001 á 40.000 ídem..... 168 »
En las de 10.000 á 20.000 ídem..... 110 »
En las restantes..... 56 »

Nota. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admita representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones u otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1904.—Oma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.
(Gaceta del día 19 de Octubre)

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala

D. Agustín Jiménez Frutos, contra la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 13 de Julio de 1904, sobre nombramiento de Registrador de la propiedad de Bilbao á D. Gabino Martínez Alonso.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público

para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 24 de Octubre de 1904.—El Secretario Decano, *Lodo. Francisco Oubello.*

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Circular

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Presidente de esta Audiencia Territorial, para el que fui nombrado por Real decreto de 10 de los corrientes.

Atribuida a esta mi autoridad por la ley provisional Orgánica del Poder Judicial la inspección ordinaria de los servicios judiciales, perfectamente compatible con la especial de los mismos cuando por la ley de 21 de Diciembre de 1903.

Ejecutando, pues, en esta parte, cuanto la ley me ordena, me es muy grato hacer público que oíré cuantas reclamaciones se me hagan contra abusos de toda clase que de cualquier modo afecten a la mas recta y cumplida administración de justicia; pudiendo los interesados dirigirse á esta Presidencia, ya personalmente ó por medio de escrito, acompañando, en este caso, su respectiva cédula de verificación, en la seguridad de que serán atendidos en justicia.

Valladolid 24 de Octubre de 1904.—*Ambrosio Tapia y Gil.*

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Cédulas personales

Premios de recaudación

Desde el día 2 de Noviembre próximo, hasta el 29 del propio mes, de diez a doce de la mañana, quedará abierto el pago todos los días no feriados en la Depositaria de Hacienda de esta provincia de las nóminas del 1 por 100 de formación de padrones y 3,40 por 100 de premio en el braca del impuesto de cédulas personales, correspondientes á los años 1902 y 1903.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que se presenten á cobrar las cantidades que por tal concepto se les acredita; advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo señalado, serán reintegradas al Tesoro las sumas que resulten sin percibir en dicha fecha.

León 22 de Octubre de 1904.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE CONSUMOS

RELACION DE LA REBAJA que á partir de 1.º de Enero próximo corresponde hacer á los Ayuntamientos de esta provincia, por virtud de la supresión del gravamen sobre los trigos y sus harinas, establecida por el artículo 23 de la ley de 19 de Julio, y que se publicó en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y cumplimiento de la Real orden de 28 de Septiembre último, aprobada por el Sr. Delegado de Hacienda en 22 del actual.

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Población de hecho con arreglo al Censo de 1887	Población del mayor núcleo que regula el impuesto	Importe de la rebaja Ptas. Cts.
1.ª base de población á 0,30				
1	Acabedo.....	674	385	202,20
2	Alvares.....	2.192	611	867,80
3	Algadefe.....	756	754	226,80
4	Almonza.....	822	822	246,80
5	Antigua (La).....	1.715	629	514,50
6	Ardoñ.....	1.630	570	491,70
7	Arganza.....	2.123	631	635,60
8	Armonía.....	1.077	485	323,10
9	Balsa.....	1.291	210	375,30
10	Barjas.....	2.301	421	690,30
11	Barrios de Luna (Los).....	1.895	249	568,50
12	Barrios de Salas (Los).....	2.204	883	261,20
13	Benzoza.....	2.811	533	843,30
14	Bercianos del Páramo.....	1.260	607	378,00
15	Bercianos del Camino.....	474	451	142,20
16	Borlanga.....	971	388	291,30
17	Boca de Huerfano.....	2.302	391	690,60
18	Boñar.....	2.653	871	795,90
19	Borrones.....	1.002	503	300,60
20	Brazuelo.....	1.695	407	508,50
21	Burgo (El).....	1.359	390	407,70
22	Burón.....	1.485	451	430,50
23	Bustillo del Páramo.....	1.045	420	583,50
24	Cabañas-Raras.....	1.121	247	396,30
25	Cabreros del Río.....	714	501	214,20
26	Cabrillanes.....	1.738	221	521,40
27	Calzada del Coto.....	739	463	221,70
28	Campazas.....	626	626	187,80
29	Campo de la Lomba.....	833	182	249,80
30	Campo de Villavidel.....	500	305	150,00
31	Camporaya.....	1.583	609	472,80
32	Canalejas.....	625	304	157,50
33	Candio.....	2.206	290	661,80
34	Carmones.....	2.484	413	746,40
35	Carucedelo.....	2.721	775	816,30
36	Carizoso.....	1.585	737	468,50
37	Carracera.....	1.162	250	338,60
38	Castrofrío.....	353	343	105,80
39	Castrofrío de Cabrera.....	1.429	322	428,70
40	Castrofrío de la Valderrua.....	707	414	212,10
41	Castrofrío de los Polvazares.....	1.026	409	807,80
42	Castrofrío de los Polvazares.....	1.771	961	631,80
43	Castrofrío de los Polvazares.....	2.669	340	800,70
44	Castrofrío de los Polvazares.....	457	452	137,10
45	Castromudarra.....	212	211	63,80
46	Castropedame.....	2.352	488	705,60
47	Castrotierra.....	257	257	77,10
48	Cea.....	1.024	587	307,20
49	Cebalico.....	1.073	257	321,90
50	Cebrosos del Río.....	982	377	294,60
51	Cebrosos de la Vega.....	792	566	247,60
52	Ciudades del Tejar.....	1.503	441	450,90
53	Cistierna.....	2.083	232	627,90
54	Cungosto.....	1.917	541	575,10
55	Corvillos de los Oteros.....	777	283	233,10
56	Corullón.....	8.692	788	1.107,60
57	Cudros.....	2.084	571	625,20
58	Cubillas de los Oteros.....	896	523	490,80
59	Cubillas de Rueda.....	1.514	290	454,20
60	Cubillos.....	927	571	278,10
61	Cuculado.....	2.512	781	153,60
62	Cuculado (La).....	1.308	205	392,40
63	Escobar de Campos.....	356	356	106,80
64	Fabero.....	1.336	397	400,80
65	Chozas de Abajo.....	2.866	471	859,80
66	Folgoso de la Ribera.....	2.018	547	604,80
67	Fresneda.....	1.020	501	306,00
68	Fresno de la Vega.....	968	961	290,40
69	Fuentes de Carbajal.....	601	311	130,30
70	Galegallinos de Campos.....	1.455	589	436,50

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Población de hecho con arreglo al Censo de 1887	Población del mayor núcleo que regula el impuesto	Importe de la rebaja Pesetas Cts.	Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Población de hecho con arreglo al Censo de 1887	Población del mayor núcleo que regula el impuesto	Importe de la rebaja Pesetas Cts.
71	Garrafa.....	2.130	293	720,00	158	Trabadolo.....	2.178	508	652,80
72	Gordaliza del Pino.....	492	492	137,80	157	Truchas.....	2.774	506	632,20
73	Gracifera.....	4.038	359	1.211,40	156	Turoia.....	1.684	709	503,20
74	Gusendos de los Oteros.....	632	431	192,60	159	Ordas de el Paramo.....	1.147	424	344,10
75	Hospital de Órvido.....	809	693	242,70	160	Valdefresno.....	2.085	171	625,50
76	Izñaña.....	2.101	831	630,39	161	Valdefuentes Paramo.....	528	345	158,40
77	Jzagre.....	826	301	247,50	162	Valdelgueros.....	1.257	196	377,10
78	Josra.....	779	131	238,70	163	Valdemora.....	326	816	97,80
79	Joorilla.....	1.101	619	330,30	164	Valdepiélagu.....	1.144	228	343,20
80	Lago de Carucedo.....	1.521	439	456,30	165	Valdepolo.....	1.725	276	516,00
81	Laguna Dalga.....	1.091	516	327,30	166	Valderrey.....	2.306	292	691,80
82	Láncara.....	2.158	299	647,46	167	Valderrueda.....	1.544	463	463,20
83	Lillo.....	1.148	445	431,40	168	Valdesanmartin.....	894	238	204,20
84	Lucillo.....	2.455	587	726,50	169	Valdoteja.....	361	163	108,30
85	Llames de la Ribera.....	1.723	572	516,90	170	Valdevimbre.....	2.167	865	632,10
86	Mogez.....	1.368	280	410,40	171	Valverde del Camino.....	1.851	493	565,80
87	Mojús (hoy San Emiliano).....	2.310	398	693,00	172	Valverde Enrique.....	421	416	126,30
88	Mausilla Mayor.....	721	260	216,30	173	Villacillo.....	478	289	143,40
89	Maraña.....	380	353	108,00	174	Villa de Fumiledo.....	2.220	693	666,00
90	Mateadón de los Oteros.....	619	364	276,70	175	Vecilla (La).....	910	303	273,00
91	Metuliana.....	1.731	371	519,30	176	Veguervera.....	1.044	291	318,20
92	Matarza.....	636	503	250,80	177	Vega de Almanza.....	678	197	262,80
93	Molinaseca.....	1.707	724	512,10	178	Vega de Espinareda.....	1.440	568	432,00
94	Murias de Parades.....	3.412	457	1.023,60	179	Vega de Infanzones.....	1.088	410	329,40
95	Nucada.....	1.882	978	564,66	180	Vega de Valcarlos.....	3.697	329	1.109,10
96	Oencia.....	2.469	768	740,70	181	Vegamán.....	1.286	398	385,90
97	Omañas (La).....	1.330	392	399,00	182	Vegquemada.....	1.611	337	463,30
98	Ozonilla.....	1.277	454	383,16	183	Vegueriezo.....	1.502	162	450,60
99	Oreja de Sajambre.....	1.188	452	356,40	184	Vegas del Condado.....	2.350	455	885,00
100	Villabispo de Otero.....	1.235	316	367,50	185	Villabibio.....	2.985	292	895,50
101	Pajares de los Oteros.....	1.478	435	441,90	186	Villabraz.....	601	320	180,30
102	Palacios de la Valdurna.....	781	526	426,30	187	Villaco.....	684	273	205,20
103	Palacios del Sil.....	2.604	565	781,20	188	Villadargos.....	1.016	567	304,80
104	Paradaseca.....	2.072	525	621,60	189	Villadecanes.....	2.610	791	789,00
105	Paramo del Sil.....	2.453	730	785,90	190	Villademor de la Vega.....	869	869	260,70
106	Parozanes.....	1.709	468	512,70	191	Villafar.....	613	607	183,90
107	Pobladora de Pelayo Garcia.....	661	661	198,30	192	Villagatón.....	2.340	514	702,00
108	Pola de Gordón (La).....	3.950	588	1.185,00	193	Villamañados.....	721	661	219,30
109	Porcedo.....	1.224	260	347,80	194	Villamartin de Don Sancho.....	456	446	136,50
110	Pozada de Valdeón.....	1.070	217	323,70	195	Villamegil.....	1.332	406	396,60
111	Pozuelo del Paramo.....	1.629	678	458,70	196	Villamizar.....	1.390	479	417,00
112	Prado.....	618	177	155,40	197	Villamol.....	716	269	214,80
113	Priaranza del Bierzo.....	1.991	476	697,90	198	Villamontán.....	1.532	384	459,60
114	Quitaniella de Somoza.....	2.541	619	762,30	199	Villamoratón.....	600	366	180,00
115	Priero.....	1.004	788	301,20	200	Villanova de la Manzana.....	972	820	281,60
116	Puente de Domingo Flórez.....	2.061	528	618,30	201	Villahornos.....	434	431	130,20
117	Quitana y Congosto.....	1.528	486	458,40	202	Villaquejida.....	971	964	291,30
118	Quitana del Castillo.....	2.285	270	679,50	203	Villaquilambre.....	1.721	365	517,20
119	Quitana del Marco.....	1.001	626	390,80	204	Villarejo de Órvido.....	2.393	721	717,90
120	Rebena del Camino.....	1.659	315	407,70	205	Villares de Órvido.....	1.555	661	466,50
121	Regueras de Arriba.....	542	368	162,60	206	Villasobrieiro.....	1.677	332	503,10
122	Reyedo de Valdetejar.....	1.378	237	413,40	207	Villasoldo.....	1.122	329	336,60
123	Reyero.....	893	239	180,90	208	Villaturiel.....	1.860	268	540,00
124	Riáño.....	1.926	703	577,80	209	Villaverde de Arcayos.....	362	362	106,00
125	Riego de la Vega.....	1.880	523	594,00	210	Villayandra.....	1.443	224	492,90
126	Riello.....	2.084	326	625,20	211	Villazala.....	1.224	439	367,20
127	Rioseco de Tapia.....	1.201	424	380,30	212	Villazanzo.....	1.812	360	543,60
128	Robla (La).....	2.507	488	752,10	213	Zotes del Paramo.....	1.163	628	346,90
129	Rodiezmo.....	3.031	377	909,30			812.893		93.867,90
130	Rupruelos del Paramo.....	1.135	449	310,50		2.ª base de población á 0,55			
131	Sabánca del Río.....	618	329	184,80	1	Alija de los Melones.....	1.987	1.185	1.092,85
132	Salamó.....	856	245	264,50	2	Bañeza (La).....	3.080	2.826	1.694,00
133	San Adrián del Valle.....	903	884	270,90	3	Bembibre.....	3.419	1.229	1.820,45
134	San Andrés Babaredo.....	2.069	742	620,70	4	Benavides.....	2.231	1.089	1.227,05
135	Sancedo.....	1.259	528	377,70	5	Cacabelos.....	2.483	1.576	1.365,65
136	San Cristobal de la Polantera.....	1.853	498	555,90	6	Destriado.....	1.795	1.214	687,25
137	San Estaban de Nigales.....	896	791	259,80	7	Lugosa de Negrillos.....	1.818	1.428	1.016,40
138	San Estaban de Valdeaza.....	2.316	450	694,80	8	Masalla de las Mulas.....	1.404	1.315	772,20
139	San Millán de los Caballeros.....	172	171	61,60	9	Gordocillo.....	1.324	1.324	728,20
140	San Pedro Bercianos.....	587	323	176,10	10	Gratal de Campos.....	1.341	1.297	746,55
141	Santa Columba de Curueño.....	1.587	356	476,10	11	Poufarada.....	7.324	2.875	4.028,20
142	Santa Colomba de Somozas.....	2.112	386	638,60	12	Sahugú.....	2.755	2.723	1.515,25
143	Santa Cristina de Valmadrigal.....	867	474	286,10	13	San Justo de la Vega.....	2.666	1.088	1.466,30
144	Santa Elena de Jamuz.....	1.834	384	550,20	14	Santa Maria del Paramo.....	1.282	1.282	677,60
145	Santa Maria de la Isla.....	810	484	253,80	15	Valderas.....	3.396	3.235	1.867,80
146	Santa Maria de Ordás.....	1.066	211	310,80	16	Val de San Lorenzo.....	1.878	1.030	1.032,90
147	Santa Marina del Rey.....	2.023	414	607,20	17	Valencia de Don Juan.....	2.176	2.032	1.186,80
148	Santas Martas.....	1.698	452	609,40	18	Villafrañes del Bierzo.....	4.881	3.233	2.694,55
149	Santiago Milas.....	2.153	879	645,90	19	Villamañán.....	1.718	1.718	944,90
150	Santovenia de la Valdoucinna.....	1.092	239	327,30			48.938		26.915,90
151	Santogeo.....	1.051	311	315,30		3.ª base de población á 0,70			
152	Soto y Amio.....	2.084	312	626,20	1	Astorga.....	5.350	5.144	3.746,00
153	Soto de la Vega.....	2.379	596	713,70			5.360		3.745,00
154	Toral de los Guzmanes.....	814	812	244,20					
155	Toreno.....	2.599	715	779,70					

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para notor-

cimiento de los Ayuntamientos de la misma; advirtiéndoles que si alguno se considera perjudicado en la rebaja señalada, podrá reclamar ante esta Administración en el término de un mes, a contar desde la fecha de su publicación en el presente BOLETÍN OFICIAL.

León 24 de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Don Isidoro Gómez Plaza, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y empieza a Joaquín Soto Núñez, hijo de Gaspar y de Juana, natural de Vega de Valcarlos, en la provincia de León, de 89 años de edad, vecino de Santurce, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe, y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue; apercibiéndole que, de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga a las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 20 de Octubre de 1904.—Isidoro Gómez Plaza.—El Secretario, Luis Solís.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García

El día 8 del próximo Noviembre, de once a doce, tendrá lugar la primera subasta de arriendo a venta libre de las especies del impuesto de consumos y regarros municipales de este Ayuntamiento, en las casas consistoriales del mismo, bajo el sistema de pujas a llama, y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda y última el día 21 del mismo, a iguales horas y en el mismo local que la primera, por el tipo de las dos terceras partes.

Pobladora de Pelayo García a 22 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Alejandro Berdejo.

Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo

El vecino de Grisnel del Páramo, de este Municipio, Victorio Franco y Franco, me participa con esta fecha que su hijo Andrés Franco Sustit cesparació de su cara el día 28 de Enero último, en busca de trabajo, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, a pesar de las averiguaciones practicadas al efecto; cuyo mozo es de las señas siguientes: edad 20 años, estatura 1.550 metros, quinto del remplazo de 1903, y tiene el núm. 10 del sorteo; viste pantalón y blusa de tela, boina azul, y calza alpargatas azules.

Se interesa la busca y captura de dicho sujeto.

Bustillo del Páramo 22 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Miguel Miélgro.

Alcaldía constitucional de Corullón

Se halla vacante la plaza de Mé-

dico de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas, pagadas por trimeses vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza acompañan a la solicitud dirigida a esta Alcaldía todos los documentos que puedan acreditar ante esta Junta municipal las condiciones exigidas en el reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre corriente.

Lo que se anuncia por término de veinte días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Corullón 23 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Luis Agado.

En los Ayuntamientos que a continuación se expresan se halla terminado el repartimiento de la contribución urbana que ha de regir en el año de 1905, quedando expuesto el público por término de ocho días en la Secretaría respectiva, a fin de que los contribuyentes puedan examinarla y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que juzgan oportunas:

Cistierna
Borreeca
Villamañán
Beyero
Santa María del Páramo
Corullón
Oseja de Sajambre
Pobladora de Pelayo García

Terminada la matrícula industrial de los Ayuntamientos que a continuación se expresan para el próximo año de 1905, queda expuesta al público por término de diez días en la respectiva Secretaría, a fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarla durante su exhibición; pasado dicho plazo no se oirán las reclamaciones que se presenten:

Villanueva de las Manzanas
Borrees
Santa María del Páramo
Bambibre
Cimanes del Tejar
Corullón

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, coltura y ganadería de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para el próximo año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarla y formular sus reclamaciones los que se considere perjudicados; advirtiéndoles que serán desatendidas las que se presenten después de espirado el plazo señalado:

Cistierna
Villanueva de las Manzanas
Fresnedo
Villamañán
Borrees
Beyero
Santa María del Páramo
Cimanes del Tejar
Corullón
Villaquilambre
Oseja de Sajambre
Pobladora de Pelayo García

Confecionado el padrón de edificios y solares que ha de regir en el próximo año de 1905, se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de ocho días. Durante dicho plazo puede ser examinado por las personas que lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que crean existirles en derecho; pasados no serán atendidas las que se presenten:

Villanueva de las Manzanas
Fresnedo
Villamañán
Cimanes del Tejar
Villaquilambre

Alcaldía constitucional de Corullón

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de 2.681 pesetas 63 céntimos que resultan en el presupuesto municipal que ha de regir en el próximo año de 1905.

Los que se considere perjudicados con la propuesta, pueden reclamar contra el mismo en el plazo de quince días; pasados los cuales no se oirán reclamaciones.

Corullón 22 de Octubre de 1904.—El primer T. Alcalde, Luis Agado.

Alcaldía constitucional de Oseja de Sajambre

Se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1903, por término de quince días, para que todos los vecinos puedan examinarlas y hacer los reparos o objeciones que crean pertinentes a su confección, y espirado que sea este plazo se tramitarán a la Superioridad, sin ulterior recurso.

Oseja de Sajambre 22 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pedro Díaz Caneja.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre

No habiendo ofrecido resultado la primera y segunda subasta para el arriendo a venta libre, ni los encabrazamientos gremiales voluntarios de todas las especies que comprenden el impuesto de consumos de este Ayuntamiento, para todo el año próximo de 1905, conforme a lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se arriendan a la exclusiva por término de un año los grupos de carnes, líquidos y sal, bajo el tipo y pago de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

La primera subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el día 3 de Noviembre próximo, y hora de diez a doce de la mañana, celebrándose bajo el sistema de pujas a llama, y siendo de obligación de los que tomen parte en ella conseguir previamente el 5 por 100 del valor del arriendo en la Depositaria de este Ayuntamiento.

Si dicha subasta no diere resultado por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 10 del indicado mes, a iguales horas y con las mismas formalidades, rectificándose en ella los precios de venta, con arreglo al art. 297 del vigente reglamento de Consumos; y si tampoco ésta diere resultado, se cele-

brará la tercera y última el día 17 del propio mes, a iguales horas y con idénticas formalidades, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior.

Villaquilambre a 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Ambrósio Pérez.

Don Manuel Rodríguez Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Borrees.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado los arriendos a venta libre de las especies de consumos, se sacan a subasta a la exclusiva las ventas al por menor del grupo de líquidos para el año de 1905, bajo el tipo y condiciones que se expresarán en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el fin que tengo efecto la subasta, para la que se señala el día 2 de Noviembre próximo, y hora de nueve a diez; y si por falta de licitadores no pudiese tener efecto, se señala para la segunda y tercera los días 11 y 19 de repetido Noviembre, a la misma hora y en el local de la casa consistorial, como la primera.

Borrees 23 de Octubre de 1904.—Manuel Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Boca de Huérgano

Según me participa Lucas Domínguez, vecino de Villafra, el día 17 del actual se aumentó de casa su hijo Esteban Domínguez Vega, de 20 años de edad, estatura 1.725 metros, cara larga, pelo y ojos negros, nariz afilada; viste pantalón de pelo negro, blusa id., boina azul, y calza alpargatas.

También me participa Facundo del Blanco, vecino del mismo pueblo, que en igual fecha se aumentó de casa su hijo Nemesio del Blanco Vicos, de 20 años de edad, estatura 1.575 metros, cara redonda, pelo rojo, nariz regular; viste pantalón y chaqueta de pelo negro, boina azul, y calza alpargatas. Apesar de las averiguaciones practicadas no ha sido posible saber su paradero.

Lo que se hace público para que, caso de ser habidos, sean entregados a esta Alcaldía.

Boca de Huérgano 21 de Octubre de 1904.—El primer Teniente Alcalde, Gregorio Pellón.

Alcaldía constitucional de Campaas

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta a venta libre de los derechos de consumos, excepto los de los graos y sus harinas, de este Municipio, para el año de 1905, se anuncia nuevamente con venta a la exclusiva por el día 4 de Noviembre próximo, de diez a doce de la mañana, cuyo acto de subasta tendrá lugar en la casa consistorial, ante la Comisión nombrada al efecto, bajo el tipo señalado en las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si dicha subasta no diere resultado se celebrará otra segunda el día 12 del indicado mes, en el mismo local y ante la propia Comisión é indicadas horas; y si tampoco en ésta se llevase a cabo el arriendo por falta de licitadores, se celebrará la tercera subasta al siguiente día que la anterior, a las mismas horas y local, y ante la respectiva Comi-

sió: todas con arreglo á lo preceptuado en el vigente Reglamento. Campesas á 23 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Audrés Alonso.

Aldalía constitucional de Valverde del Camino

El día 4 del próximo mes de Noviembre, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar la primera subasta de arriendo á lo exclusiva de las especies de consumos carnosos y líquidos, y sus recargos municipales, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo el sistema de pujas á la llana y con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Si por falta de licitadores no tuviere efecto la primera subasta, se celebrará una segunda y última el día 14 del indicado mes, á las horas dichas, y en el propio local, bajo el tipo de las dos terceras partes.

Valverde del Camino 21 de Octubre de 1904.—El Alcalde, P. A., Quirico Díez.

Aldalía constitucional de Villamañán

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta celebrada en el día 6 de ayer, según anuncio inserto en el **BOLÉTIM OFICIAL** de 14 del corriente mes, para el arriendo del impuesto de consumos y recargos autorizados durante el próximo año de 1905, se anuncia una segunda licitación, que tendrá lugar en las salas consistoriales el día 6 de Noviembre próximo, y hora de once á doce, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la primera, ascendiendo á la cantidad de 12.851,15 pesetas.

Villamañán 24 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Luis Martínez de Sosa.

JUZGADOS

Don Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario criminal por robo de dos pollucos, contra los gitanos Rafael Jiménez Doal (s) *Chato*, Eugenio Jiménez Salazar, Rafael Jiménez Gabarrí, Aquilino Gabarrí y Ramón Rosillo, cuyo actual paradero es ignota, en el que se ha acordado citarlos de comparecencia á que en término de diez días se presenten ante este Juzgado para recibirles indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes.

Por tanto, ruego á las autoridades, tanto civiles como militares, fuerzas de la Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los cinco expresados procesados, poniéndoles á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Villalpando á 20 de Octubre de 1904.—Lorenzo San Juan.—P. S. M., Teófilo Alonso.

Don José Alonso Pereira, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«**Sentencia.**—En la ciudad de León, á siete de Junio de mil novecientos cuatro; el Sr. D. José Alonso Percei-

ro, Juez municipal de la misma: visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Emilio Cecilia Caballero, apoderado de la Compañía de seguros contra accidentes «La Catalana» contra D. Camilo González Oyales, vecino de San Juan de la Mata, sobre pago de doce pesetas sesenta centimos, importe de la anualidad corriente de un seguro, por ante mí el Secretario dije:

Fallo que debo condenar y condeno á D. Camilo González Oyales al pago de las doce pesetas sesenta centimos por que ha sido demandado, y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo el expresado Sr. Juez, y certifico.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el **BOLÉTIM OFICIAL** de la provincia por la rebeldía del demandado, firmo el presente en León á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don Pablo Sarmiento Peñillero, Juez municipal suplenste, en funciones por ausencia del propietario, de San Pedro Bercianos y su distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. José Gutiérrez Carracelo, como apoderado de D. Severiano L. de Paz, vecinos de Santa María del Páramo, contra Higinio Sarmiento Iglesias, vecino de San Pedro Bercianos, sobre pago de pesetas, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es como sigue:

«**Sentencia.**—En San Pedro Bercianos, á treinta de Agosto de mil novecientos cuatro; el Sr. D. Pablo Sarmiento Peñillero, Juez municipal suplenste, en funciones por ausencia del propietario: habiendo visto y examinado los anteriores autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de don Severiano L. de Paz, representado por su apoderado D. José Gutiérrez, ambos vecinos de Santa María del Páramo, contra Higinio Sarmiento Iglesias, vecino también de este pueblo de San Pedro, y por su rebeldía los estrados de este Juzgado sobre pago de pesetas;

Fallo que ratificado el embargo preventivo llevado a efecto en bienes del demandador Higinio Sarmiento Iglesias, debo de condenar y condeno en su rebeldía al mismo á que á término de la ley pague al demandante D. Severiano L. de Paz la cantidad de ciento doce pesetas que en esta demanda se reclaman, con más el uno por ciento mensual por vía de demora; condenándole también á las costas, gastos y dietas de apoderado á razón de tres pesetas diarias. Pues por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, y por la declarada rebelde insérsese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el **BOLÉTIM OFICIAL** de la provincia á los efectos de la ley procesal, y definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Sarmiento.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde Higinio Sarmiento, y de conformidad con el artículo setecientos sesenta y siete y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente, que firmo en San Pedro Bercianos, á diez de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Pablo Sarmiento.—P. S. M., Bernabé Castellano.

ANUNCIOS OFICIALES

RECADACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Don Pascual de Juan Flórez, Arrendatario de la cobranza de las contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que la recaudación de las contribuciones del cuarto trimestre del corriente año se verificará en la capital, á domicilio, del 1.º al 25 del próximo mes de Noviembre; y en los días restantes del expresado mes los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, podrán efectuarlo, sin recargo alguno, de nueve á once y de cuatro á seis de la tarde, en la Oficina Recaudatoria, Descalzos, 2, bajo; de biendo advertir, que se cobrarán en la calle de Santa Ana, 20, en los citados días y horas, los recibos de canon por superficie de minas correspondientes á toda la provincia.

En los Ayuntamientos que se expresan á continuación tendrá lugar la cobranza en los días y horas que á cada uno se señalan:

Partido de Astorga

Astorga, los días 23, 24 y 25 de Noviembre, en nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

San Justo de la Vega, 18 y 19 de id., de id. á id.

Villarejo de Orvigo, 7 y 8 de idem, de id. á id.

Villares de Orvigo, 9 y 10 de idem, de id. á id.

Bsuavides, 11 y 12 de id., de idem á id.

Carrizo, 7 y 8 de id., de id. á id.

Trocia, 9 y 10 de id., de id. á id.

Santa Marina del Rey, 11 y 12 de id., de id. á id.

Hospital de Orvigo, 13 de id., de id. á id.

Magaz, 18 y 19 de id., de id. á id.

Valderey, 20 y 21 de id., de idem á id.

Val de San Lorenzo, 22 y 23 de id., de id. á id.

Rabanal del Camino, 2 y 3 de id., de id. á id.

Santa Colomba de Somoza, 4 y 5 de id., de id. á id.

Brazuelo, 6 de id., de id. á id.

Villaobispo de Otero, 7 de id., de id. á id.

Villamegill, 8 de id., de id. á id.

Quintana del Castillo, 9 y 10 de id., de id. á id.

Villagatón, 11 y 12 de id., de idem á id.

Lucillo, 14 y 15 de id., de id. á id.

Luyego, 16 y 17 de id., de idem á id.

Santiago Millas, 18 y 19 de id., de id. á id.

Castrillo, 21 de id., de id. á id.

Truchas, 10, 11 y 12 de id., de id. á id.

Llamas de la Ribera, 14 y 15 de id., de id. á id.

Partido de Riaño

Oseja de Sajambre, los días 1 y 2 de Noviembre, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Posada de Valdeón, 4 y 5 de id., de id. á id.

Maraña, 8 de id., de id. á id.

Acededo, 9 y 10 de id., de id. á id.

Borón, 14 y 15 de id., de id. á id.

Riaño, 8 y 10 de id., de id. á id.

Salamón, 11 y 12 de id., de id. á idem.

Cistierna, 14 y 16 de id., de id. á idem.

Lillo, 2 y 3 de Noviembre, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Vegamián, 4 y 5 de id., de id. á idem.

Reyero, 9 y 10 de id., de id. á id.

Priore, 1 y 2 de id., de id. á idem.

Valderueda, 3 y 5 de id., de idem á id.

Boca de Huérgano, 8 y 10 de id., de id. á id.

Prade, 14 y 15 de id., de id. á id.

Repedo, 16 y 17 de id., de id. á id.

Crámanes, 17 y 18 de id., de idem á id.

Partido de La Bañeza

La Bañeza, los días 7 al 11 de Noviembre, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Palacios, 14 y 15 de id., de id. á idem.

Valdeocantos, 16 y 17 de id., de id. á id.

Villamontán, 4 y 5 de id., de idem á id.

Castrocalbde, 3 y 4 de id., de idem á id.

Castrocontrigo, 9, 10 y 11 de id., de id. á id.

Quintana del Marco, 14 y 15 de id., de id. á id.

Quintana y Congosto, 17 y 18 de id., de id. á id.

Sid Esteban de Nageles, 6 y 7 de id., de id. á id.

Soto de la Vega, 21, 22 y 23 de id., de id. á id.

Laguna de Negrillos, 2, 3 y 4 de id., de id. á id.

San Pedro Bercianos, 6 y 7 de id., de id. á id.

Bercianos, 8 y 9 de id., de id. á id.

Pobladura de Pelayo García, 10 y 11 de id., de id. á id.

San Cristóbal de la Polantera, 14, 15 y 16 de id., de id. á id.

Laguna Dalga, 17 y 18 de id., de id. á id.

Bustillo, 7 y 8 de id., de id. á id.

Castrillo, 21 y 22 de id., de id. á id.

Destriana, 14, 15 y 16 de id., de id. á id.

Riego, 17, 18 y 19 de id., de idem á id.

Santa María del Páramo, 11 y 12 de id., de id. á id.

Urdiales, 9 y 10 de id., de id. á id.

Cebreles, 10 y 11 de id., de idem á id.

Pozuelo, 8 y 9 de id., de id., á id.

Regueras, 13 y 14 de id., de idem á id.

Roperuelos, 6 y 7 de id., de id. á idem.

Santa Elena, 1 y 2 de id., de id. á idem.

Zotes, 3 y 4 de id., de id. á id.

Partido de Villafranca del Bierzo

Villafranca, los días 20, 21 y 22 de Noviembre, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Villadecones, 9 y 10 de id., de idem á id.

Cerracedelo, 12 y 13 de id., de id. á id.

Vega de Valcarlos, 6 y 7 de id., de id. á id.

Sobrado, 2 y 3 de id., de id. á id.

Balboa, 4 y 5 de id., de id. á id.

Camponaraya, 20 y 21 de id., de id. á id.

Valle de Finollado, 9 y 10 de id., de id. á id.

Berlanga, 7 y 8 de id., de id. á id.

Fabero, 7 y 8 de id., de id. á id.

Cadón, 10 y 11 de id., de id. á id.

Paradaseca, 12 y 13 de id., de id. á id.

Peranzanes, 20 y 21 de id., de id. á id.

Cacabelos, 18 y 17 de Noviembre, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.
 Harjos, 7 y 8 de id., de id. á id.
 Oencis, 14 y 15 de id., de id. á id.
 Corullón, 21 y 23 de id., de idem á id.
 Trabadelo, 19 y 20 de id., de idem á id.
 Arganza, 17 y 18 de id., de idem á id.
 Sancedo, 19 y 20 de id., de idem á id.
 Vega de Espinareda, 19 y 11 de id., de id. á id.

Partido de Valencia de Don Juan

Villamañán, los días 1 y 3 de Noviembre, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.
 Villacé, 4 y 5 de id., de id. á id.
 Cebrosos, 7 y 8 de id., de id. á id.
 Matanza, 9 y 10 de id., de id. á id.
 Pajares, 2 y 3 de id., de id. á id.
 Castrofuerte, 6 de id., de id. á id.
 Fresno, 7 y 8 de id., de id. á id.
 Cubillas, 9 de id., de id. á id.
 San Millán, 17 de id., de id. á id.
 Valencia, 22 y 24 de id., de idem á id.
 Castillón, 4 de id., de id. á id.
 Villabraz, 5 de id., de id. á id.
 Valdémora, 7 de id., de id. á id.
 Fuentes, 8 de id., de id. á id.
 Campazas, 9 de id., de id. á id.
 Gordocillo, 10 y 11 de id., de id. á id.
 Valderas, 14 y 17 de id., de id. á idem.

Villamandos, 2 y 3 de id., de id. á id.
 Algañese, 4 y 5 de id., de id. á id.
 Toral, 7 y 8 de id., de id. á id.
 Valdevimbre, 9 y 11 de id., de id. á id.
 Villademor, 14 y 15 de id., de idem á id.
 Ardón, 17 y 19 de id., de id. á idem.
 Villahornos, 4 y 5 de id., de id. á idem.
 Villafar, 2 y 3 de id., de id. á idem.
 Cimanes, 7 y 8 de id., de id. á id.
 Villaquejada, 9 y 10 de id., de id. á id.
 Campo de Villavidel, 1 de id., de id. á id.
 Villanueva, 2 y 3 de id., de id. á idem.
 Corvillas, 4 y 5 de id., de id. á id.
 Izagre, 1 y 2 de id., de id. á id.
 Valverde, 3 de id., de id. á id.
 Matadeón, 4 y 5 de id., de id. á idem.
 Santos Martes, 2 y 3 de id., de id. á id.
 Gusendos, 4 de id., de id. á id.

Partido de Sahagún

Almanza, los días 13 y 14 de Noviembre, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.
 Canelejas, 21 de id., de id. á id.
 Castromudarra, 12 de id., de id. á idem.
 Cobanico, 15 y 16 de id., de id. á idem.
 Villaverde de Arcayos, 20 de idem, de id. á id.
 Villazaco, 18 y 19 de id., de idem á id.: 1.º en Villavelasco, y 2.º en Veilla.
 Villaselán, 22 y 23 de id., de id. á idem.
 Valdepolo, 10 y 11 de id., de id. á idem.
 La Vega de Almanza, 17 de idem, de id. á id.
 Cea, 18 y 19 de id., de id. á id. (el segundo en San Pedro)

Cubillas de Rueda, 8 y 9 de Noviembre, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde (en Sahcheros).
 Sahelices del Rio, 21 y 22 de id., de id. á id. (el segundo en Bualtillo).
 Villamol 16 y 17 de id., de id. á idem.
 Villamizar, 14 y 15 de id., de id. á idem.
 Villamartin de Don Sancho, 23 de id., de id. á id.
 Sahagún, 5, 6 y 7 de id., de id. á idem.
 Escobar de Campos, 16 de id., de id. á id.
 Galleguillos de Campos, 18, 19 y 20 de id., de id. á id.
 Grajal de Campos, 20, 21 y 22 de id., de id. á id.
 Joara, 18 y 19 de id., de id. á id.
 El Burgo, 14 y 15 de id., de id. á idem.
 Bercianos del Camino, 16 de id., de id. á id.
 Calzada del Coto, 17 y 18 de id., de id. á id.
 Gordaliza del Pino, 23 de id., de id. á id.
 Joarilla, 21 y 22 de id., de id. á idem.
 Vallecillo, 19 de id., de id. á id.
 Castrotierra, 6 de id., de id. á id.
 Santa Cristina Valmadrigril, 5 y 6 de id., de id. á id. (el primero en Matallana.)
 Villamoratín, 1 de id., de id. á idem.

Partido de León

Vegas del Condado, los días 7 y 8 de Noviembre, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.
 Villabazán, 9 y 10 de id., de id. á id.
 Mansilla Mayor, 13 de id., de idem á id.
 Villaturiel, 16 y 17 de id., de id. á idem.
 Mansilla de las Mulas, 14 y 15 de id., de id. á id.
 Gradefes, 20, 21 y 22 de id., de id. á id.
 Chozas, 2 y 3 de id., de id. á id.
 Villadaños, 4 de id., de id. á id.
 Sabotened, 5 y 6 de id., de id. á idem.
 Dozonilla, 7 y 8 de id., de id. á idem.
 Vega de Llanzonas, 9 de id., de id. á id.
 Valdefresno, 10 y 11 de id., de id. á id.
 Cuadros, 12 y 13 de id., de id. á idem.
 Sariegos, 3 y 4 de id., de id. á idem.
 Carrocera, 6 y 7 de id., de id. á idem.
 Roroco de Tapia, 8 y 9 de id., de id. á id.
 Cimanes, 10 y 11 de id., de id. á idem.
 San Andrés, 12 y 13 de id., de id. á id.
 Valverde del Camino, 14 y 15 de id., de id. á id.
 Arzuaga, 16 y 17 de id., de id. á idem.
 Garrafe, 18, 19 y 20 de id., de id. á id.
 Villanquilambre, 22 y 23 de id., de id. á id.

Partido de La Vecilla

Metallana, los días 1 y 2 de Noviembre, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.
 La Vecilla, 3 y 4 de id., de id. á idem.
 Valdepiélego, 5 y 6 de id., de id. á idem.

Valdegueros, 7 y 8 de Noviembre, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.
 Valdeleja, 9 de id., de id. á id.
 Vegacernado, 10 y 11 de id., de id. á id.
 La Eclina, 12 y 13 de id., de id. á idem.
 Santa Colomba, 14 y 15 de id., de id. á id.
 Boñar, 16, 17 y 18 de id., de id. á idem.
 La Poja de Gordón, 20, 21 y 22 de id., de id. á id.
 La Bobla, 23, 24 y 25 de id., de id. á id.
 Cármoes, 2 y 3 de id., de id. á idem.
 Vegacervera, 4 de id., de id. á id.
 Reusado, 6 y 7 de id., de id. á id.

Partido de Ponferrada

Ponferrada, los días 19, 20, 21, 22 y 23 de Noviembre, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.
 Aiyares, 12, 13 y 14 de id., de id. á id.
 Bumbibre, 9, 10 y 11 de id., de id. á id.
 Folgoso de la Ribera, 17, 18 y 19 de id., de id. á id.
 Igüeda, 3, 7 y 8 de id., de id. á idem.
 Cabañas-Raras, 5, 6 y 7 de id., de id. á id.
 Cubillos, 3 y 4 de id., de id. á id.
 Carucedo, 1 y 2 de id., de id. á idem.
 Priaraza del Bierzo, 5 y 6 de id., de id. á id.
 Borrenes, 8 y 9 de id., de id. á id.
 San Esteban de Valdeusa, 5 y 6 de id., de id. á id.
 Benza, 17, 18 y 19 de id., de id. á id.
 Puente Domingo Flórez, 1, 2 y 3 de id., de id. á id.
 Castillo de Cabrera, 11, 12 y 13 de id., de id. á id.
 Congosto, 1 y 2 de id., de id. á idem.
 Encinedo, 18, 19 y 20 de id., de id. á id.
 Fresno, 7 y 8 de id., de id. á id.
 Los Barrios de Salas, 11 y 12 de id., de id. á id.
 Novosa, 20, 21 y 22 de id., de id. á id.
 Molinaseca, 4 y 5 de id., de id. á idem.
 Paramo del Sil, 11, 12 y 13 de id., de id. á id.
 Torzo, 12, 13 y 14 de id., de id. á idem.
 Castropodame, 9, 10 y 11 de id., de id. á id.

Partido de Murias de Paredes

Barrios de Luna, los días 2 y 3 de Noviembre, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.
 Lancara, 4 y 5 de id., de id. á id.
 San Emiliano, 7, 8 y 9 de id., de id. á id.
 Cabrilazas, 10 y 11 de id., de id. á id.
 Valdeamario, 3 y 4 de id., de id. á idem.
 Santa Maria de Ordás, 1 y 2 de id., de id. á id.
 Las Omsañas, 11, 12 y 13 de idem, de id. á id.
 Campo de la Lomba, 5 y 6 de id., de id. á id.
 Vegarizna, 11 y 12 de id., de id. á id.
 Soto y Amio, 4, 5 y 6 de id., de id. á id.
 Riello, 16, 17 y 18 de id., de id. á idem.
 Murisa de Pazodes, 18, 19 y 20 de id., de id. á id.

Villablino, 4, 5 y 6 de Noviembre, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.
 Palacios del Sil, 11, 12 y 13 de id., de id. á id.
 León 25 de Octubre de 1904.—
 Pascual de Juan Flórez.

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL PRIMER BATALLÓN DEL REGIMIENTO INFANTERÍA DE SICILIA, NÚM. 7

Relación de los individuos que ajustados por esta Comisión deben solicitar sus alcances, ó sus herederos, presentando los documentos que lo justifiquen:

Soldado, Antolin Lordea Cuesta, alcanza 7 pesetas 30 céntimos, vecino de Odoilo, provincia de León, fallecido.
 Idem, Benigno Fernández Fernández, 85,20 id., de Aller, Oviedo.
 Idem, Celestino Margarito Páncero, 83,45 id., de Medina de Rioseco, Valladolid, fallecido.
 Idem, Clemente Camarazana García, 7,85, de Nicseres de Toro, Zamora.
 Idem, Crisanto Diego Acebo, 39,85 id., de Santiago, Oviedo, fallecido.
 Idem, Dometio Roldán Fernández, 105,10 id., de Valdegraza, Palencia.
 Idem, Eloy Cuervo Alonso, 11,80 id., de Cacabelos, León, fallecido.
 Idem, Eladio Rodríguez Álvarez, 1,40, de Somiedo, Oviedo.
 Idem, Eduardo Mañapés Cid, 318,90 id., de Benavente, Zamora, fallecido.
 Idem, Francisco Martín Montes, 258,85, id., de Valladolid.
 Idem, José Fidalgo Domínguez, 108,05 id., de Lantadilla, Palencia.
 Idem, José Galán Flores, 8,05, de Fuenteguijald, Salamanca, fallecido.
 Idem, Luis Fernández Feito, 49,20 id., de Perances, Oviedo.
 Idem, Manuel Rodríguez Martínez, 116,05, de Jaramundi, Oviedo, fallecido.
 Idem, Pedro Salvador Castro, 19,05, de Oviedo.
 Idem, Primitivo Suárez Cuesta, 49,30 id., de Pando, Oviedo, fallecido.
 Idem, Paulino Crespo Morales, 25,85 id., de Villafraña, León.
 Idem, Rafael Mateo Garrido, 7,35 id., de Cudia, Zamora.
 Idem, Ruperto de los Dolores Expósito, 292,80 id., de Zamora.
 Cabo, Santiago Álvarez Vega, 212 id., de Oviedo, fallecido.
 Idem, Teodoro Díaz Blanco, 17,50 id., de Villayóns, León, fallecido.
 San Sebastián 21 de Septiembre de 1904.—El Jefe del Detall, Adolfo Pabisa.—V.º B.º El Coronel, Arzael.

ANUNCIO PARTICULAR

ABONOS QUÍMICOS
 PARA TODA CLASE DE
TERRENOS Y CULTIVOS

véndese con garantía de análisis. Fidanse cuentas explicaciones y datos según necesidades á **D. FEDERICO VALDERRAMA**, Farmacéutico, Rúa, 14, León.

Art. 62. La persecución del contrabando o defraudación estará especialmente a cargo de las Autoridades, en p...
Personas obligadas a la persecución de delitos y faltas

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo VI

De la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defrau-

CAPÍTULO VII

De la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defrau-

Art. 61. Es aplicable a las faltas de defraudación lo que respecto a las de contrabando dispone el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 60. Respecto a los generos o efectos apreñados, a duplico ni exceda del triple del valor de los derechos defraudados, serán castigados con una multa que no baje del triple del valor de los derechos defraudados.

Art. 59. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 58. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 57. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

CAPÍTULO VI

Art. 56. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 55. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 54. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 53. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 52. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 51. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 50. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 49. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 48. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 47. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 46. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 45. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 44. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 43. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 42. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 41. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 40. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 39. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 38. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 37. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 36. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 35. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 34. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 33. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 32. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 31. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 30. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 29. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 28. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 27. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 26. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 25. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 24. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 23. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 22. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 21. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 20. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 19. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 18. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 17. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 16. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 15. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 14. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 13. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 12. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 11. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 10. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 9. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 8. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 7. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 6. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 5. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 4. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 3. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 2. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 1. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. 0. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. -1. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. -2. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. -3. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. -4. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

Art. -5. Las personas responsables de los actos u omisiones que con arreglo a la presente ley cometan, incurrirán en las penas que se establecen en el art. 57 para el caso de que ocurra en el hecho el delito conexo.

CAPÍTULO IV

Penas en que incurrirán las personas responsables por delitos conexos

Art. 53. Los reos de los delitos conexos expresados en el artículo 5 serán castigados con las penas que establece el Código penal común, o las leyes militares en el caso de que tuviera derecho a ser juzgado con arreglo a las últimas, e independientemente de las penas y responsabilidades que les sean aplicables por los delitos de contrabando o defraudación.

Art. 54. En cuanto a la calificación de dichos delitos conexos, concepto o participación que en los mismos tuviesen los culpables, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aplicación y efecto de las penas, su atribución los Tribunales a que correspondiera su conocimiento a las disposiciones del Código penal o leyes militares aplicables, según los casos.

CAPÍTULO V

Penas en que incurrirán las personas responsables de faltas de contrabando

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo a esta ley constituyen faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triple del valor de los efectos estancados o prohibidos, valorados según determina el art. 36.

Art. 56. Será pena común a las faltas de contrabando el comiso de los géneros o efectos objeto o materia de aquéllos.

Es aplicable a las faltas de contrabando lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 40, así como las disposiciones relativas a la venta, aplicación o inutilización de los efectos decomisados.

Art. 57. Si en la comisión de las faltas de contrabando concurriera alguno de los delitos conexos enumerados en el

el Jefe del Resguardo las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan los efectos objeto del contrabando o defraudación, o se facilite la fuga de los culpables.

Art. 70. De todo reconocimiento que se intente en casa particular o local en que se ejerza industria o tráfico una vez obtenida la autorización competente, se dará conocimiento o aviso previo al Alcalde de la localidad, a fin de que dicha Autoridad pueda concurrir por sí o designar un delegado al efecto, si lo estima conveniente.

El aviso se dará por oficio duplicado, no siendo indispensable designar expresamente la casa que haya de ser registrada ni la persona que la habita. Se estampará el sello de la Alcaldía en el ejemplar que habrá de conservar el Agente o funcionario a los efectos de justificar el cumplimiento de la diligencia.

No deberá demorarse el reconocimiento por falta de asistencia del Alcalde, o de su delegado.

Si las oficinas del Ayuntamiento estuvieren cerradas, bastará que por medio de diligencia se haga constar la entrega del aviso en la Alcaldía o en el domicilio del Alcalde.

Si no concurriera el Alcalde o delegado suyo, y el reconocimiento hubiese de practicarse en pueblo, se requerirá a un vecino de la localidad para que asista y suscriba el acta a que hubiere lugar. Si el vecino se negase, se extenderá diligencia, haciéndolo constar para los efectos que procedan. Si el requerido fuere agente de la Autoridad, individuo de Instituto armado o funcionario público, y se negase, se hará constar la circunstancia para que en su día pueda ser apreciada como denegación de auxilio.

Art. 71. Para el reconocimiento de edificios públicos, una vez obtenido el mandamiento de la Autoridad competente, el aviso que ha de preceder al registro, en vez de dirigirse al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo o persona a cuyo cargo estuvieren aquéllos.

Se reputará a edificios o lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.ª Los que estuviesen destinados a cualquier servicio ofi-